Esquel, de agosto de 2018.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado a fs. 201/207 por el actor contra la providencia del 29/06/2018 (fs.200); concedido a fs. 208 y vta.----------

-----**CONSIDERANDO:**----------

----1. En el citado decreto la Juez determinó que la cuestión litigiosa no era una relación de consumo, debido a las manifestaciones del actor. Por eso ordenó se pague la tasa de justica y se readecúe la demanda, previo a proveer la misma.----------

----Contra dicha decisión, se agravió el recurrente. Manifestó que el objeto de la demanda consiste en el "cobro indebido de sms premium" y no la baja de la prestación del servicio de telefonía celular. Relató que dicho servicio de telefonía solo hace referencia a un aspecto de la relación que lo une con la demandada, y que la línea es utilizada en gran mayoría para fines sociales y recreativos, no vinculados con aspectos laborales.----------

---Entrando al análisis de la cuestión encontramos que la ley 24240 incluía un párrafo según el cual "*No tendrán el carácter de consumidores o usuarios, quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros".* Ese párrafo fue derogado por la ley 26361, esto debe interpretarse como la clara voluntad del legislador de ampliar el ámbito subjetivo, otorgando tutela a quienes antes quedaban excluidos. A partir de allí se debe considerar consumidor a quien adquiere el bien o servicio sin la intención de incorporarlo al mercado, lucrando en su intermediación o con su incorporación directa a la producción de bienes o prestación de servicios.-

-----Dice *Santarelli que: "La problemática pone en tela de juicio la cuestión del involucramiento de un determinado consumo dentro de una lógica de producción; y suele interpretarse-en la búsqueda de soluciones más extensivas del régimen tuitivo-que hay consumo final cuando no hay reventa de lo adquirido, ello así aún cuando no se exprese con palmaria latitud, es el razonamiento presente, verbigracia, en el fundamento del fallo "Artemis" citado…Es más, se sostiene que "el nuevo texto del art. 1º amplía notablemente el concepto de consumidor, incluyendo, por ejemplo,*

el caso de quien adquiere un vehículo y luego lo usa para fletes o servicio de remise. Lo importante es que adquirió el rodado como destinatario final (no para revenderlo). Esta postura puede verse abonada por la lamentable exclusión de una valiosa regla interpretativa contenida en el art. 2º del texto original de la ley 24.240."----------

----El nuevo concepto de consumidor se funda en el hecho que el adquirente sea o no sea conocedor de la actividad directamente vinculada a su quehacer específico de forma tal que tenga o no real poder negociador, o al menos, real conocimiento del bien o servicio adquirido. Por eso la tutela se extiende a aquellos consumos de bienes y servicios realizados por un profesional, y que se relacionan con su profesión, pero no son propios de ella.----------

-----En tal sentido, un abogado que adquiere un servicio de telefonía celular para el contacto con sus clientes no es, necesariamente un conocedor de las características propias del servicio de telefonía celular, y debe contar con la tutela de la ley ya que se trata de productos o servicios de naturaleza mixta, es decir aquellos cuyo uso es necesario para todo individuo tanto en su aspecto personal como en su actividad profesional.----------

----Lo expresado nos permite sostener que el vínculo que surge entre las partes deriva de un "contrato de consumo". El Código Civil y Comercial (art. 1093) y la ley 26361, brindan protección al consumidor, en virtud de una manifiesta superioridad de la otra parte, que la coloca en clara desventaja respecto al real conocimiento del bien o servicio adquirido.----------

-----En virtud de lo expuesto, el Tribunal entiende que más allá de los firmes y razonables fundamentos expuestos por la juez de grado, la providencia impugnada debe ser revocada.----------

----3. No se imponen costas en segunda instancia, atento a que el recurso fue en subsidio y no hubo un nuevo memorial.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

-----**1°) REVOCAR** el decreto judicial de fecha 29/06/2018 (fs.200) en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

----**2°) SIN COSTAS,** ni regulación de honorarios en esta instancia por los motivos expuestos en los considerandos.----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
----La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara en virtud de haberse alcanzado mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) y.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria.-